



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021**-00048-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** LILIBETH DIOMADIS JIMENEZ JIMENEZ en representación del menor SDJ  
**EJECUTADO:** ELDER JOSE DE LA OSSA ACEVEDO

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del demandado, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, es menester precisar que, al desconocerse la dirección electrónica del demandado, la parte demandante debe optar por la forma de notificación convencional estatuida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El numeral 3° del artículo 291 del CGP, exige que la comunicación sea remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empresa que deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente; ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del precitado precepto.

No obstante lo anterior, la apoderada judicial de la parte ejecutante erró al indicar que la comparecencia ante el juzgado debía hacerse dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, por cuanto, al ser entregada en un municipio distinto a la sede del despacho (Cartagena) el término debe ser de diez (10) días, como lo establece el numeral 3° ibídem.

Igualmente, se equivocó al señalar como dirección del juzgado la carrera 12 con calle 16, edificio Sagrado Corazón de Jesús 3 piso, cuando lo correcto es carrera 14 con calle 14 esquina, Palacio de Justicia 6° piso en la ciudad de Valledupar.

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, el despacho encuentra conveniente indicar que la citación personal además de los requisitos fijados en el artículo 291 del CGP, debe precisar que la comparecencia del demandado podrá hacerse a través de los canales digitales dispuestos<sup>1</sup> por la Rama Judicial o presentándose personalmente. En consecuencia, la parte demandante deberá remitir la citación para recibir notificación personal con los ajustes pertinentes.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá aguardar al

---

<sup>1</sup> Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor Elder José De La Ossa Acevedo, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la citación y notificación por aviso al demandado con todas las especificidades mencionadas en antecedencia.

Finalmente, esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd3a5c56fe53fa994d39871eafc6ae681b206d4acbd9508690aaa3e97e3679b2**

Documento generado en 22/03/2022 04:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**